

“No solo a los mandones, sino a todos, se les debió explorar su voluntad”: agencia jurídica indígena y consentimiento en el Nuevo Reino de Granada (1793-1805)¹

*“Not Only the Leaders, but Everyone, Should Have Had Their Will Examined”:
Indigenous Legal Agency and Consent in the New Kingdom of Granada (1793-1805)*

*“Não só aos mandões, mas a todos, se lhes devia explorar sua vontade”: agência
jurídica indígena e consentimento no Novo Reino de Granada (1793-1805)*

<https://doi.org/10.22380/20274688.3023>

Recibido: 28 de febrero del 2025 • Aprobado: 3 de julio del 2025



Nicolás Ceballos Bedoya²

Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

nicolas.ceballos@udea.edu.co • <https://orcid.org/0000-0002-0359-2756>

Gabriel David Narváez Moreno³

Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

gdavid.narvaez@udea.edu.co • <https://orcid.org/0009-0000-7500-1751>

Gloria Patricia Lopera Mesa⁴

Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia

gloria.lopera@udea.edu.co • <https://orcid.org/0000-0001-6201-9282>

- 1 Este artículo es resultado del proyecto de investigación “Participación de los pueblos indígenas en la construcción del campo jurídico: una aproximación a la agencia jurídica de los indígenas desde la historia social del derecho” (acta núm. 2024-74550, aprobación CODI 908), adscrito a los grupos de investigación Derecho y Sociedad, y Saber, Poder y Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.
- 2 Abogado de la Universidad Eafit y magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.
- 3 Historiador de la Universidad del Cauca. Magíster en Relaciones Internacionales con mención en Seguridad y Derechos Humanos de Flacso Ecuador. Estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia.
- 4 Abogada y magíster en Antropología de la Universidad de Antioquia. Doctora en Derecho por la Universidad de Castilla-La Mancha y en Historia por Florida International University. Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Resumen

A través del estudio de la disputa por el intento de trasladar a los indios de la Vega de Supía, en ejecución de la política de agregaciones emprendida desde la segunda mitad del siglo XVIII, este artículo examina la demanda de *explorar la voluntad* de los naturales que en ella emerge y las formas en las que, por medio de las prácticas desplegadas para indagar dicha voluntad, se expresa la agencia jurídica de los indígenas. Se afirma que, aunque es un oficial de la Audiencia de Santafé quien introduce esta demanda, son los indios quienes, con ayuda de su protector, logran movilizar con éxito el reclamo de que no solo a los mandones, sino a todos, se les debió explorar su voluntad. Esta demanda, leída bajo la perspectiva de figuras jurídicas del presente, como la consulta previa, podría parecer fuera de época, pero, examinada en su contexto, no resultaba ajena a la cultura jurídica ni a la dialéctica entre coacción y consentimiento que estructuró la dominación colonial.

Palabras claves: pueblos de indios, agregaciones, consentimiento, agencia jurídica indígena, reformas borbónicas

Abstract

Through the analysis of the dispute surrounding the attempted relocation of the Indians of the Vega de Supía, undertaken as part of the late 18th-century Bourbon policy of *agregaciones* (the forced consolidation of Indigenous settlements), this article examines the emerging demand to investigate *the will* of Indigenous communities and the ways in which such demand expressed Indigenous legal agency. It argues that although the claim was initially introduced by an official of the Audiencia of Santafé, it was the Indigenous communities, with the support of their protector, who successfully mobilized the argument that not only the leaders, but all community members, should have had their will examined. While this demand might appear ahead of its time when compared to contemporary legal mechanisms such as prior consultation, in its historical context it was neither foreign to the legal culture nor to the dialectic between coercion and consent that structured colonial domination.

Keywords: Indigenous communities, *agregaciones*, consent, Indigenous legal agency, Bourbon reforms

Resumo

Através do estudo da disputa pela tentativa de transferir os indígenas da Vega de Supía, em execução da política de aldeamentos empreendida desde a segunda metade do século XVIII, este artigo examina a demanda de *explorar a vontade* dos nativos que nela emerge e as formas nas quais, por meio das práticas empregadas para indagar dita vontade, se expressa a agência jurídica dos indígenas. Afirma-se que, embora seja um oficial da Audiência de Santafé quem apresenta essa demanda, são os indígenas quem, com ajuda de seu protetor, conseguem mobilizar com sucesso a reivindicação de que, não só aos mandões, mas a todos, se lhes devia explorar sua vontade. Esta demanda, lida sob a perspectiva de conceitos jurídicos contemporâneos, como a consulta prévia, poderia parecer fora de época, mas, examinada em seu contexto histórico, não se revela alheia à cultura jurídica nem à dialética entre coação e consentimento que estruturou a dominação colonial.

Palavras-chave: povos de índios, aldeamentos, consentimento, agência jurídica indígena, reformas borbônicas

Las disputas en torno a la propiedad territorial y los reclamos de los nativos ante los intentos de desplazarlos de sus tierras constituyen un capítulo central de la historia colonial y uno de los frentes en los que se ha desplegado de manera intensa la agencia jurídica de los indígenas. Esta conflictividad se incrementó cuando, en el marco de las reformas borbónicas, la Corona implementó una política agraria que implicó la extinción o reducción del tamaño de los resguardos y la agregación de pueblos con pocos tributarios. Ambas medidas buscaban aumentar la masa de tierras disponibles para la venta y la conversión de antiguos pueblos de indios en parroquias en las cuales acomodar a la creciente población de vecinos que predominaba en el Nuevo Reino de Granada hacia el final de la Colonia.

Un ejemplo de estas disputas es la que entre 1793 y 1805 enfrentó a los indios que habitaban en la Vega de Supía, localizada en los actuales municipios de Rio-sucio y Supía (Caldas), con el gobernador de Popayán, el alcalde de Anserma y otros miembros de la élite local, a raíz del proyecto de agregarlos a otros pueblos y construir en la Vega de Supía una nueva población para los mestizos. El traslado no pudo ser completado, en parte debido a la oposición de los indígenas, quienes acudieron a Santafé a buscar el amparo del protector de naturales. Entre los argumentos para desaconsejar el traslado, el protector adujo que no se había indagado debidamente la voluntad de los indios, pues solo se había preguntado a los mandones, haciendo notar con ello que “no solo a estos, sino a todos, se les debió explorar su voluntad”⁵.

El intento de trasladar a los indios de la Vega de Supía en la segunda mitad del siglo XVIII constituye un caso de relevancia para entender las transformaciones sobre la propiedad en el marco de las reformas borbónicas. En este contexto primó la reducción de los pueblos de indios, lo que evidencia una transformación de la relación de la sociedad con la tierra. Este caso de estudio permite explorar los conflictos y negociaciones entre los diferentes actores sobre la concepción y el uso de la tierra, además de entender una práctica jurídica poco estudiada por la historiografía, como lo es el consentimiento de los naturales.

La importancia que en este caso adquiere la búsqueda del consentimiento de los naturales, así como los dispositivos puestos en marcha por las autoridades coloniales para obtenerlo y la manera en que tanto los propios indios como el protector de naturales apelaron a la falta de consentimiento como argumento para oponerse al traslado, llevan a preguntarse dos cosas. Por un lado, cómo operaba

5 “Fundación de población en la Vega de Supía”, 1794-1805, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 1028 r. Las siglas de los nombres de archivos y de sus agrupaciones documentales se desglosan en la bibliografía.

el consentimiento en el contexto de las agregaciones de pueblos de indios emprendidas desde la segunda mitad del siglo XVIII en aplicación de las reformas borbónicas y, por otro, cómo se expresaba la agencia jurídica de los indígenas en estas prácticas de consentimiento.

Los trabajos fundacionales en el estudio de las agregaciones de pueblos de indios examinan la desintegración de los resguardos y su impacto en las formas de tenencia de la tierra y el trabajo⁶; tratan, desde una perspectiva económica, los conflictos por la tierra entre vecinos y naturales, y exploran la relación entre el descenso de la población indígena y la disminución del tributo⁷. Las investigaciones de Herrera Ángel⁸ y Bonnett Vélez⁹ marcaron el derrotero de los estudios de las últimas dos décadas: mientras la primera analiza la morfología y organización política de los pueblos de indios, Bonnett Vélez indaga sobre las causas económicas y demográficas de la política de traslados. Investigaciones recientes han ampliado los enfoques examinando la oposición a los traslados basada en la idea del *pacto tributario* o *pacto colonial*¹⁰, las alianzas entre vecinos, curas y nativos para resistirse a la disminución de las tierras indígenas¹¹, y cómo los naturales construían el sentido de comunidad y se reconfiguraban como grupo social¹².

Si bien estos y otros trabajos recientes exploran los litigios contra los traslados de pueblos de indios como espacios de resistencia de los nativos, en ellos no se

-
- 6 Orlando Fals Borda, "Indian Congregations in the New Kingdom of Granada: Land Tenure Aspects, 1595-1850", *The Americas* 13, núm. 4 (1957).
 - 7 German Colmenares, *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada: ensayo de historia social (1539-1800)* (Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, 1984), 184-193; Margarita González, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, 3.ª ed. (El Áncora, 1992), 91-134.
 - 8 Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*, 2.ª ed. (La Carreta; CESO, Uniandes, 2007).
 - 9 Diana Bonnett Vélez, *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada, 1750-1800)* (ICANH; Ediciones Uniandes, 2002).
 - 10 Héctor Cuevas Arenas, *Tras el amparo del rey: pueblos indios y cultura política en el valle del río Cauca, 1680-1810* (Universidad del Rosario; Editorial Flacso Ecuador, 2020).
 - 11 Carlos Gustavo Hinestroza González, "La quietud que nos ha asignado su majestad en nuestro pueblo: génesis de una comunidad interestamental en un pueblo de la sabana de Bogotá (Guasca, 1740-1812)" (tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2009).
 - 12 María del Pilar Monroy-Merchán, "Trasladar para despojar: la marginación de los indios chitareros del valle de Surata de sus cofradías en el Virreinato de Nueva Granada, 1752-1795", *HISTORELo* 14, núm. 29 (2022).

analizan los argumentos relativos al consentimiento¹³. Tampoco en la historiografía sobre la agencia jurídica indígena en el periodo colonial se encuentran trabajos que exploren las demandas de consentimiento formuladas por los naturales ni cómo a través de las prácticas de consentimiento implementadas con ocasión de aquellos traslados se expresaban las voces y la agencia de los nativos¹⁴. Entretanto, un creciente cuerpo de historiografía explora el lugar del consentimiento indígena dentro de la cultura jurídica y política colonial, su interacción con los mecanismos de coacción y violencia sobre los que también se asentaba la dominación europea, y propone métodos para historizarlo¹⁵. Debido a que en su mayor parte se enfoca en el siglo XVI, esta literatura no examina el papel del consentimiento en la política de agregaciones de pueblos y reducción de tierras comunales indígenas implementada desde la segunda mitad del siglo XVIII.

Con el propósito de contribuir a historizar el consentimiento, a partir del análisis de la disputa por el intento de trasladar a los indios de la Vega de Supía, este artículo examina la demanda de *explorar la voluntad* de los naturales en el marco jurídico de la época y las formas en las que se expresa la agencia jurídica de los indígenas a través de las prácticas de consentimiento puestas en marcha para dicha exploración. Esta disputa se analiza bajo el lente de la historia social del derecho, que presta particular atención a las maneras en que las fuentes registran las voces y la agencia de los indígenas y su interacción con las autoridades coloniales. Desde esta perspectiva, el derecho es concebido como un campo de batalla, un espacio en el que individuos y grupos sociales, dotados de desigual

13 Héctor Cuevas Arenas y Carolina Giraldo Henao, “Memoria, costumbre y justicia en los pleitos de los pueblos de indios en la provincia de Antioquia (Nuevo Reino de Granada), 1720-1780”, *Historia Regional* 50 (2023).

14 Véanse, entre otros, Brian P. Owensby, *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico* (Stanford University Press, 2008); Alcira Dueñas, *Indians and Mestizos in the “Lettered City”: Reshaping Justice, Social Hierarchy, and Political Culture in Colonial Peru* (University Press of Colorado, 2010), y Bianca Premo, *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire* (Oxford University Press, 2017).

15 Aunque un vasto cuerpo de historiografía ha estudiado la cultura y la práctica jurídicas de la Corona española al abordar el tema de la población india, no son muchos los trabajos dedicados específicamente a las políticas y prácticas de consentimiento. Por razones de espacio, este artículo se concentra en esos pocos trabajos, entre los que se destacan el de Carlos Sempat Assadourian, “La renta de la encomienda en la década de 1550: piedad cristiana y desconstrucción”, *Revista de Indias* 48, núms. 182-183 (1988), los publicados en el dossier “Consenting to Early Modern Empires”, organizado por Sonia Tycko en el número 84 de *Ler História* (que serán citados más abajo), y el proyecto “Historicizing Consent”, coordinado por Tamar Herzog y Sonia Tycko (<https://historicizingconsent.hsites.harvard.edu/>).

poder, disputan y acuerdan la distribución de recursos, el reconocimiento de identidades, la legitimación de ciertas relaciones sociales y la exclusión de otras. Ese campo está constituido por unas reglas (lenguaje, instituciones, procedimientos y códigos) que conforman la gramática que da sentido al juego y que resultan, a su vez, de los procesos de confrontación y negociación de los actores que intervienen en él¹⁶. Por tanto, historizar el derecho requiere no solo atender a las movidas que despliegan los actores en el campo, sino también a la gramática que les confiere significado y al contexto político y sociocultural en el que tienen lugar las disputas y negociaciones a través de las cuales se construye el derecho¹⁷. El concepto de agencia jurídica indígena sirve en este artículo para rastrear y nombrar la activa participación de los indígenas en las batallas que se libran en el campo legal, a través de las cuales este mismo se construye¹⁸.

Con fundamento en este análisis sostenemos que, aunque es un oficial de la Audiencia de Santafé quien introduce la demanda de explorar la voluntad de los naturales, son estos quienes, con ayuda del protector de naturales, logran movilizar con éxito el reclamo de que no solo a los mandones, sino a todos, se les debió explorar su voluntad. Esta demanda, leída bajo la pretensión de novedad que enarbolan figuras jurídicas del presente como la consulta previa, podría parecer fuera de época, pero, examinada en su contexto, no resultaba ajena a la cultura jurídica ni a la dialéctica entre coacción y consentimiento que estructuró la dominación colonial. Esta disputa también revela las diversas maneras en que, a través de las prácticas de consentimiento puestas en marcha durante el fallido proyecto de traslado, se expresaban las voces y la agencia jurídica de los indígenas.

16 El concepto de *campo legal* de Bourdieu inspira esta aproximación, también presente en autores como Trazegnies y Jaramillo, que proponen entender el derecho colonial como un campo de batalla. Pierre Bourdieu, “The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field”, *The Hastings Law Journal* 38, núm. 5 (1987); Fernando de Trazegnies, *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor: reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico* (PUCP, 1981); Isabel Cristina Jaramillo, *Derecho y familia en Colombia: historias de raza, género y propiedad, 1540-1980* (Universidad de los Andes, 2013), 15-18.

17 Esta perspectiva acoge el llamado a superar la disyuntiva entre una historia formal o legalista del derecho, centrada en el estudio de la legislación y las instituciones, y una historia “jurispráctica” que reduce el derecho a lo que hacen los actores. En su lugar, propone una mirada atenta tanto a las prácticas de los actores históricos como a la normatividad y las instituciones en las que se inscriben dichas prácticas. Thomas Duve y Tamar Herzog, introducción a *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, ed. por Thomas Duve y Tamar Herzog (Cambridge University Press, 2024), 5.

18 Joshua L. Reid, introducción a *The American Historical Review* 124, núm. 1 (2019).

Historizando el consentimiento: las políticas y prácticas del consentimiento para el traslado de pueblos de indios

Tamar Herzog sostiene que la idea de que los indígenas de América podían consentir explícita y formalmente a la dominación europea era omnipresente en la documentación colonial ibérica¹⁹. Esta ubicuidad nos habla de la importancia de comprender históricamente el consentimiento, no solo para evitar interpretarlo bajo el lente de instituciones del presente, como la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales, sino también para no asumir que las políticas y prácticas de consentimiento de los nativos permanecieron invariables durante los más de tres siglos que abarcó el periodo colonial.

Historizar el consentimiento implica entonces prestar atención a las palabras con las que este se demanda y se expresa, traducirlas e interpretarlas a la luz de las circunstancias políticas, sociales y culturales de la época, a fin de comprender lo que ellas pudieran significar para los contemporáneos. Asimismo, requiere lo que Tycko denomina *una aproximación jurídicamente informada* a las fuentes, que haga posible dilucidar las prácticas de consentimiento de acuerdo con la gramática legal que les da sentido. Es preciso, además, comprender cómo operaba el consentimiento en los distintos frentes en los que se desplegaba la dominación europea: procesos de conquista, cristianización, exacción de trabajo y tributo, poblamiento, traslados de pueblos y otras medidas que pudieran impactar los derechos de los indígenas sobre las tierras que habitaban²⁰.

En el *requerimiento*, el ritual que, a partir de 1512, los españoles emplearon para legitimar los actos de conquista, el consentimiento se presenta a la vez como una elección y como una obligación para los nativos²¹. El ritual consistía en leer a los nativos un extenso escrito (en castellano) en el que se justificaba la obligación de conquistarlos para la cristiandad y se los invitaba a consentir la evangelización y sujeción a la Corona bajo la advertencia de que, de no hacerlo, esta entraría igualmente en posesión de sus tierras y personas en virtud del derecho de guerra justa

19 Tamar Herzog, “Imagining Indigenous Consent and Indigenous Rights to Resist in Colonial Latin America”, en “Consenting to Early Modern Empires”, org. por Sonia Tycko, *Ler História* 84 (2024): 17.

20 Sonia Tycko, introducción a Tycko, “Consenting”.

21 Herzog, “Imagining”, 21.

contra los infieles²². La insistencia de los españoles en obtener el consentimiento, o en emplear fórmulas legales que permitieran presumirlo, responde a un doble imperativo de conciencia: el afán por “descargar la conciencia” de los reyes luego de que Antonio de Montesinos y otros dominicos advirtieron del pecado mortal en el que estaban los españoles por el cruel trato dispensado a los indios²³; además, si la justificación de la conquista era la conversión de los nativos, esta debía ser necesariamente consentida, por ser un asunto de fe.

La búsqueda del consentimiento también estuvo presente en la tasación de los tributos, puesta en marcha tras la expedición de las Leyes Nuevas. Solórzano Pereira indica la importancia de que el tributo sea consentido, pues solo son estables y provechosos los tributos “que pueden pagar, y pagan alegres los tributarios”, y enfatiza la “necesaria citación de todos los interesados para hacer estas tasas”²⁴. Assadourian rastrea estas formas de participación y las prácticas de consentimiento en la tasación del tributo en el Perú a mediados del siglo XVI. Este autor da cuenta de las críticas de funcionarios de la época, como las del oidor Hernando de Santillán, quien advertía que “este consentimiento fue de los caciques”, a quienes “no les toca nada ni les duele el trabajo de los pobres tributarios que lo pagan”, siendo de estos de quienes “debiera ser el consentimiento y nunca se tomó ni creo que lo dieran de su voluntad”. Santillán añade que “aún el de los caciques no fue consentimiento libre”, por cuanto fue otorgado para tratar de contener los abusos de los encomenderos y porque “para dárselo a entender que se supiese su libre voluntad y posibilidad no se hicieron las diligencias necesarias ni se hizo caso dellos”²⁵. Además, el peso que la voz de los nativos pudiera llegar a tener en la tasación del tributo se veía contrarrestado por la tendencia de los oficiales locales a negociar la aplicación de las Leyes Nuevas con los encomenderos.

No solo los españoles, sino los propios nativos, apelaban al consentimiento. Como destaca Cunill, a través de las cartas enviadas por sus caciques al rey Felipe II en 1567 y 1580, los indios yucatecos enfatizaban su voluntaria sujeción a la Corona, para hacer valer su condición de vasallos libres del rey y los privilegios

22 Una transcripción del requerimiento se encuentra en Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2.ª ed. (Porrúa, 1971), 216-217.

23 Paja Faudree, “Reading the *Requerimiento* Performatively: Speech Acts and the Conquest of the New World”, *Colonial Latin American Review* 24, núm. 4 (2015): 456.

24 Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana* (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648), 185 (lib. 2, cap. 21).

25 Hernando de Santillán, *Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los incas* (1563; Atlas, 1968), 128, citado en Assadourian, “La renta”, 112.

propios de su estatus legal de miserables, a fin de obtener el nombramiento de doctrineros en lengua maya²⁶. Este recurso a la sujeción libremente consentida para fundamentar demandas de justicia descansa en la idea del pacto colonial o pacto tributario que estructuró la relación entre los nativos y el Imperio español durante el reinado de los Austrias. En virtud de este pacto, los indígenas consentían someterse y tributar a la Corona a cambio de la protección de sus tierras comunales, un cierto grado de autogobierno y los privilegios legales derivados de su condición de personas miserables²⁷. El pacto colonial se inscribía en una concepción más amplia de justicia, entendida como el balance entre las demandas de diversos estamentos de la sociedad (para el caso de las Indias, las repúblicas de españoles y de indios) en procura de alcanzar el bien común, así como en una realidad política marcada por la necesidad de la Corona de negociar el ejercicio del poder real con sus vasallos de las dos repúblicas²⁸. Según Owensby, “este impulso a la concesión marcó profundamente el rol del derecho en la vida pública” y se expresó en el casuismo y el amplio espacio para las excepciones y privilegios que caracterizó la legalidad del Antiguo Régimen²⁹.

Poner el foco en el consentimiento no implica desconocer su estrecha relación con la coacción. Herzog destaca la imbricación entre ambos elementos al indicar que, a la luz de las doctrinas de la época, el que el consentimiento de los nativos fuese en muchos casos dado bajo coacción no necesariamente lo nulificaba³⁰. Siguiendo estas doctrinas, los españoles interpretaban el silencio y la falta de oposición clara y expresa de los nativos como aquiescencia a sus actos de conquista y colonización, y con ellos justificaban su violencia frente a la desobediencia de los naturales; paradójicamente, al equiparar la falta de violencia con el consentimiento implícito, la violencia indígena se convertía en “una poderosa e indispensable

26 Caroline Cunill, “Translating Native Consent in the Spanish Empire: Maya Words and Agency in Sixteenth-Century Yucatan”, en Tycko, “Consenting”.

27 Cuevas Arenas, *Tras el amparo*, 103-110.

28 Brian P. Owensby, “Between Justice and Economics: ‘Indians’ and Reformism in Eighteenth-Century Spanish Imperial Thought”, en *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, ed. por Lauren Benton y Richard J. Ross (NYU Press, 2013).

29 Owensby, 148. Todas las traducciones son nuestras.

30 Para explicar por qué la coacción no necesariamente nulificaba el consentimiento, Herzog retoma la diferencia entre la coerción absoluta (que elimina toda posibilidad de rehusarse) y la coacción condicional (que da la opción entre consentir o perecer), a partir de la cual la doctrina jurídica de la época afirmaba la validez del consentimiento dado bajo coacción condicional, que se expresa en fórmulas como el requerimiento. “Imagining”, 20-22.

herramienta jurídica para comunicar desacuerdo”³¹. En estas condiciones, “el consentimiento indígena operaba en su mayoría como una presunción” y, antes que una manifestación de libre voluntad, “era una herramienta política y jurídica orientada a confirmar lo que los ibéricos suponían, esto es, que ellos eran los verdaderos señores de la tierra”³².

Esta dialéctica consentimiento/coacción se expresa en la congregación de los nativos en pueblos de indios, elemento central de la separación entre las dos repúblicas. En el título III del libro VI de la *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias* —“De las reducciones y pueblos de indios”— se regulan el sometimiento de los indígenas al poder colonial y la actividad de congregarlos y construir pueblos³³. En él se prescribe que las reducciones se hagan “con tanta suavidad y blandura” que los que aún faltan por poblarse, “viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad”³⁴. También se ordena, en el título I del mismo libro, poner a los naturales en policía “sin ser oprimidos” y “dándoles a entender cuán útil y provechoso será para su buen gobierno”³⁵. Lo anterior no significaba que su aquiescencia fuera un requisito para emprender el poblamiento. Solórzano Pereira indica que los indios deben ser reducidos incluso si no quieren, “pues las razones de utilidad y conveniencia pública se ejecutan siempre sin atenciones particulares”³⁶. Existe evidencia de que las autoridades españolas ordenaron el uso de medios violentos para forzar a los nativos a reducirse a pueblos, como la destrucción y quema de sus bohíos y sementeras, aunque al parecer su efectiva aplicación varió en las distintas zonas del imperio³⁷. En suma, la coac-

31 Herzog, “Imagining”, 20 y 23.

32 Herzog, 23.

33 El reducir implicaba juntar poblaciones en un trazado urbano que debía albergar la iglesia y la doctrina, y debía tener acceso a varios recursos básicos, entendidos en parte como reconocimiento de las tierras que tenían los indios sometidos. Además, las reducciones eran una unidad política y administrativa que debía tener alcaldes y regidores con jurisdicción. Estas reducciones se pensaban como parte del régimen de separación residencial; eran el espacio político y geográfico de la república de indios.

34 *Recopilación de las leyes de los reinos de Indias: mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor* (Madrid: Por Julián de Paredes, 1681), 2: ff. 198 r.-198 v. (lib. 6, tít. 3, ley 1).

35 *Recopilación*, 2: ff. 190 r.-190 v. (lib. 6, tít. 3, ley 19).

36 Solórzano Pereira, *Política*, 206 (lib. 2, cap. 24).

37 En relación con el caso de Nueva España, fray Juan de Torquemada atestigua que “fue cosa de lástima ver en algunas partes arrancar de cuajo a los indios, y llevarlos a otras, [...] y no haberlos bien sacado de sus primeros puestos, cuando las tenían quemadas las casas, y los llevaban como perros por delante, llorando y por fuerza y los ponían en los lugares dichos”. Citado en Ernesto de la Torre Villar,

ción parece haber sido un elemento mucho más presente que el consentimiento a la hora de congregar a los nativos en pueblos de indios.

En lo que respecta al traslado de indios ya reducidos, algunas disposiciones de la *Recopilación* prohibían alterar o mudar los pueblos sin autorización del superior gobierno, incluso si los propios nativos así lo pedían o consentían, bajo la advertencia de que los indios podían ser manipulados para favorecer intereses particulares con tales pedimentos³⁸. Esta regla, que expresa la idea de los naturales como sujetos capaces de consentir para ser sometidos, pero incapaces de hacerlo para organizar su poblamiento, da cuenta de la existencia de prácticas de consentimiento en relación con los traslados de pueblos.

Sometimiento, poblamiento y tributación parecen ser campos regidos por los mismos principios, y en los tres están presentes formas de consentimiento y negociación en las que se expresa la idea del pacto colonial o tributario. Como explica Cuevas Arenas, el pago del tributo por los nativos era la evidencia de su pacto con el soberano y la contraprestación por la protección y justicia prodigada por él; el vivir en pueblos, por su parte, era la condición esencial de esa relación tributaria: se tributaba en tanto se vivía en pueblos, de modo que, “si desaparecían los pueblos, el rey perdía sus tributos”³⁹. Así, la existencia de este pacto fundamentaba las demandas de indagar la voluntad de los naturales frente a decisiones que pudieran alterar su poblamiento.

Este pacto, sin embargo, experimentó una transformación durante el siglo XVIII, cuando la Corona, para entonces en cabeza de los Borbones, promovió una serie de reformas orientadas a fortalecer el control político y económico sobre las colonias. La política agraria se dirigió a estimular la agricultura y recuperar, para ser vendidas en pública subasta, las tierras carentes de títulos legítimos y las que no estuvieran siendo debidamente ocupadas o aprovechadas. En el Nuevo Reino de Granada, esta tendencia se intensificó con la expedición de una real cédula en

.....
Las congregaciones de los pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones (UNAM, 1995), 36-37. En relación con el Perú, Jeremy Ravi Mumford señala que no encontró evidencia de que los funcionarios a cargo del reasentamiento hayan cumplido la orden del virrey Toledo de destruir los antiguos asentamientos. *Vertical Empire: The General Resettlement of Indians in the Colonial Andes* (Duke University Press, 2012), 138. En cuanto al caso de la Nueva Granada central, después de un período inicial de resistencia directa, los nativos adoptaron estrategias de resistencia pasiva, como vivir en cabañas cerca de sus tierras de cultivo, en lugar de hacerlo en pueblos. Herrera Ángel, *Ordenar*, 185.

38 *Recopilación*, 2: f. 199 v. (lib. 6, tít. 3, ley 13).

39 Cuevas Arenas, *Tras el amparo*, 115.

1774 que dispuso la agregación de los corregimientos con pocos indios tributarios, lo que implicó la extinción o reducción de resguardos y el traslado de indios a otros pueblos⁴⁰.

En las nuevas circunstancias, las consideraciones de utilidad comienzan a desplazar la noción de justicia sobre la que descansaba el pacto bajo los Austrias: al deber del rey de proteger a los indígenas se contraponen entonces el de hacer que los indios y sus tierras sean útiles para el bien común, entendido como el aumento y la provechosa distribución de la riqueza⁴¹. Asimismo, el amplio espacio para la negociación y el compromiso en la aplicación del derecho, en aras de la búsqueda de justicia en el caso concreto, comenzaba a ceder frente a una comprensión de la legalidad y la justicia más cercana al racionalismo ilustrado, esto es, como la aplicación uniforme de reglas generales⁴². Sin embargo, como señala Owensby, antes que un desplazamiento abrupto de las viejas ideas, la era borbónica fue una época de superposición ideológica en la que “nociones de civitas, reciprocidad, justicia y bien común [...] no desaparecieron por completo frente a los nuevos imperativos económicos. Permanecieron flotando como partículas en la cultura política de Latinoamérica, especialmente entre los indígenas y otras poblaciones vulnerables, mucho después de haber sido desplazadas por las reformas borbónicas y el liberalismo de las nacientes repúblicas”⁴³.

Tal superposición ideológica y el recurso a las nociones de legalidad y justicia que sustentaban la demanda de explorar la voluntad de los naturales emergen en la disputa objeto de análisis.

Explorando la voluntad de los naturales: agencia legal y prácticas de consentimiento en la Vega de Supía⁴⁴

El impulso de las reformas borbónicas se hizo sentir en este rincón del imperio. En 1787, el corregidor de naturales de Anserma, bajo cuya jurisdicción estaban los

40 Bonnett Vélez, *Tierra*, 303-304.

41 Owensby, “Between Justice”, 150-154; Bonnett Vélez, *Tierra*, 42-48.

42 Owensby, “Between Justice”, 148.

43 Owensby, 163.

44 Esta sección retoma, con algunos ajustes, el análisis de Gloria Patricia Lopera Mesa, “We Have the Land Titles: Indigenous Litigants and Privatization of Resguardos in Colombia, 1870s-1940s” (tesis de doctorado, Florida International University, 2021), 161-172.

pueblos de la Vega de Supía, preparó un informe sobre cómo llevar a cabo la política de agregaciones en Anserma. El informe reveló que las tres comunidades que habitaban en la Vega de Supía (San Lorenzo, Supía y Cañamomo) apenas sumaban 79 tributarios y un total de 431 indios. Entretanto, la población no indígena registrada en el real de minas de Quiebralomo, situado en inmediaciones de la Vega, ascendía a un total de 822 individuos⁴⁵. En un contexto en el que los vecinos de Quiebralomo superaban en número a los indios, y en el que un flujo continuo de europeos y otros foráneos buscaba asentarse en esta codiciada región minera, los vecinos y las autoridades locales intentaron expulsar, sin éxito, a los indígenas de la Vega de Supía.

El proyecto comenzó en 1793, cuando el gobernador de Popayán propuso reasentar a indígenas y vecinos en una nueva población que se fundaría en el llano de Benítez, situado en el costado sur del río Supía, para lo cual dispuso “hacer información con los indios mandones, y aquellos más racionales, que se consideren y determine el Alcalde”⁴⁶. Para ese momento los indios declararon, en su mayoría, que el traslado propuesto no los alejaría de sus tierras y manifestaron no estar usando los llanos en los que se erigiría la nueva población⁴⁷. Pese a la aparente anuencia de los nativos, varios obstáculos frustraron la iniciativa, entre ellos la desidia de los vecinos para cumplir con los reiterados llamados a limpiar el terreno y construir sus casas en el llano de Benítez⁴⁸. En 1804 se reactivó el proyecto, pero esta vez cobró fuerza la idea de construir el pueblo al otro lado del río, bien en el pueblo de indios de Supía o en un sitio llamado Guamal Viejo. Además, la idea de una población donde habitaran juntos indios y vecinos perdió terreno en favor de dejar que el nuevo pueblo fuera solo para vecinos y que los indios fueran trasladados a otros pueblos situados en las tierras altas al sur de la Vega de Supía.

En junio de 1804, el alcalde ordinario de Anserma remitió el expediente al virrey para que resolviera el asunto. En septiembre del mismo año, un decreto firmado en Santafé por Domingo Caycedo, oficial de la Real Audiencia, ordenó devolver el expediente al gobernador de Popayán para que este “haga justificar en mejor forma el medio que será más conveniente entre los propuestos para el acomodo de los indios de que se trata y, explorando la voluntad de los que se trate de trasladar y de los establecidos en el pueblo o pueblos a los que se piensen hacer las

.....
⁴⁵ Lopera Mesa, “We Have”, 156-160.

⁴⁶ “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 942 v.

⁴⁷ “Fundación”, ff. 942 r.-948 v.

⁴⁸ “Fundación”, ff. 950 v.-961 v.

traslaciones, pida en estilo el dictamen del ilustrísimo señor obispo y dé de todo cuenta con su informe circunstanciado”⁴⁹.

También durante el segundo semestre de 1804, cuando el expediente había sido enviado a Santafé, Diego Bateros y Fernando Cruz, indios del pueblo de San Lesmes de Supía, viajaron hasta allí para solicitar al protector de naturales que se opusiera al traslado. Llevaban consigo una certificación de que su pueblo constaba de 227 indios, para contradecir las cifras mucho menores que presentaban los vecinos y autoridades locales, así como un escrito en el que su cura doctrinero se oponía con vehemencia tanto al traslado como a la conversión de su pueblo en uno de mestizos⁵⁰. Esta petición, sumada a la advertencia del fiscal de lo civil respecto a que, ante la propuesta de mudar a los indios de ubicación, era preciso oír al protector de naturales, dio lugar a la intervención de Manuel Martínez Mansilla, fiscal del crimen y protector de naturales de la Real Audiencia⁵¹.

El 2 de octubre de 1804, Mansilla presentó una sobresaliente pieza de argumentación forense en la que se tejen las ideas de legalidad y justicia del Antiguo Régimen con la preocupación por que los indios pudieran ser vasallos útiles de la Corona, lo que en este caso implicaba que tuvieran tierras para labrar y así ponerse al día con el pago de tributos. Tras examinar las opciones contempladas, el protector descartó la de establecer la población en Benítez advirtiéndole que envolvía el interés de un vecino blanco por sanear una cesión de tierras de dudosa legalidad. También se opuso con firmeza a la de mudar a los indios a otros pueblos por fuera de la Vega de Supía por ser contraria a la evidencia, que prueba “lo poco que subsisten los indios trasladados de unas a otras poblaciones”, y a la prohibición legal de moverlos a otro clima⁵². Menciona, además, que el número de tributarios no era tan bajo

49 “Fundación”, ff. 973 r.-973 v.

50 “Fundación”, ff. 984 r.-992 v.

51 En la Audiencia de Santafé, desde 1778 el fiscal del crimen tenía asignada la función de protector general de naturales. Sobre las complejidades de la defensoría de indios, véanse Caroline Cunill, “Pobres, esclavos, indígenas y personas miserables: reflexiones en torno a sus abogados en el Consejo de Indias y en la Audiencia de México, siglo XVI”, *Fronteras de la Historia* 28, núm. 2 (2023), y María Eugenia Albornoz Vásquez, “Defensores, coadjutores, tenientes partidarios: denominaciones, prácticas y lugar institucional de los protectores de indios. Chile, 1700-1821”, *Fronteras de la Historia* 28, núm. 2 (2023). Manuel Martínez Mansilla fue un jurista nacido en Buenos Aires, Río de la Plata, en 1771; fue fiscal del crimen y protector de naturales en la Real Audiencia de Santafé entre 1803 y 1810, cargo en el cual lució por sus intervenciones, que permiten describirlo como representante conspicuo de un ideal borbónico de jurista y funcionario. Mark A. Burkholder, “Manuel Martínez Mansilla”, *Historia Hispánica*, portal de la Real Academia de la Historia.

52 “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, ff. 989 r.-989 v.

como para justificar la agregación. En cambio, defendió la alternativa de asentar a indios y vecinos en el pueblo de Supía señalando que desde la década de 1750 se había modificado el rigor de las leyes que prohibían tal convivencia, tras constatar que “de tiempo atrás los vecinos españoles moran con los indios, y no es lo mismo precaver o impedir su unión cuando están separados que disolverla o trastornarla cuando ya están unidos”⁵³. No obstante preferir esta opción, Mansilla cerró su escrito indicando que para tomar una decisión era preciso un mayor examen en el que, además de los informes del gobernador y el obispo, se oyera “la voz y votos de los naturales, quienes acaso tendrán motivos de contradecir”⁵⁴.

Para dar cumplimiento a la instrucción contenida en el decreto de la Real Audiencia y enfatizada por el protector Mansilla, en enero de 1805 el gobernador de Popayán comisionó al alcalde ordinario de Anserma, Tomás Valencia. Tras escuchar la opinión de los vecinos de la Vega de Supía sobre el mejor lugar para establecer la población, Valencia ordenó comparecer “a los alcaldes y mandones” de los pueblos de Supía, San Lorenzo y Cañamomo, y a los de los potenciales pueblos receptores (Guática, Tachigüí, Tabuya y Quinchía), a fin de “indagar sus voluntades” en cuanto al traslado propuesto.

Tal indagación abrió la puerta para que las voces y los votos de los indios entraran al archivo, aunque mediadas, y acaso distorsionadas, por los formatos oficiales. Las posibilidades de distorsión aumentaban en virtud de que el encargado de consignar por escrito sus voluntades fue el alcalde Valencia, partidario de reasentar a los indios fuera de la Vega de Supía, y porque ninguno de los interrogados pudo leer los registros, pues todos declararon ser analfabetos. No obstante, la regularidad de la prosa burocrática no impide apreciar la diversidad y los matices de sus voces. León Tabima, alcalde del pueblo de Supía, dijo que “de ninguna suerte se opone a las órdenes superiores”. Lo mismo declaró el alcalde de Cañamomo, Juan Francisco Tapasco. Más cauto, Bernardo Tapasco, regidor del mismo pueblo, dijo “que necesitaba aconsejarse de una persona que entendiera para poder responder”. Por su parte, Alfonso Blandón, alcalde de San Lorenzo, respondió que para tomar una decisión era preciso preguntarle al cura de su pueblo, “a ver si permitía él que sus ovejas se despoblasen de donde estaban”, mientras que el regidor Manuel Bueno expresó su desacuerdo con el traslado diciendo “que donde se hallan poblados están bien, pues tienen donde trabajar”⁵⁵.

.....
⁵³ “Fundación”, ff. 1000 r.-1000 v.

⁵⁴ “Fundación”, ff. 1001 r.-1001 v.

⁵⁵ “Fundación”, ff. 979 r.-979 v.

También se exploró la voluntad de los pueblos a donde se proyectaba trasladar a los indios de la Vega de Supía. Algunos repetían las fórmulas rituales: los indios “no se oponen a las órdenes superiores” y estaban dispuestos a “admitir a cuantos quieran venir a su población”, como se lee en la declaración de los mandones de la agregación de Tabuya (figura 1). Pero este *consentimiento por formato* dejaba algún espacio a la singularidad⁵⁶. Por ejemplo, los indios mandones de Quinchía dijeron estar dispuestos a admitir a los lorenceños y a los cañamomos, pero no a los supías, “por ser ya revueltos y de mala condición”⁵⁷.

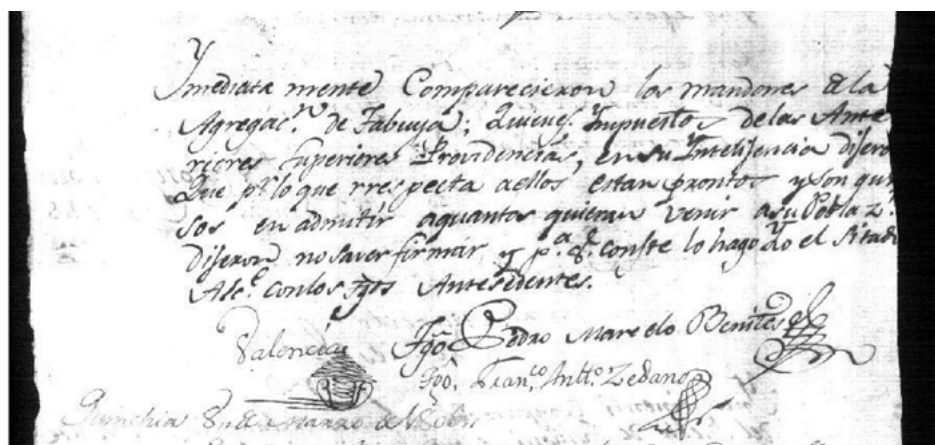


Figura 1. Consentimiento por formato de los mandones del pueblo de Tabuya

Fuente: AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 980 v.

La voz más disonante en este caso es la de los indios del pueblo de Guática. Cuando se preguntó a sus mandones si tendrían inconveniente para recibir a los indios de la Vega de Supía, dijeron que “para responder necesitaban de juntar a todo el pueblo para indagar su voluntad”⁵⁸. Una semana después, una carta en apariencia escrita y firmada por Bernardino Ribera, alcalde de Guática, transmite que su pueblo, “a una voz”, decidió no permitir la llegada de otros indios y que su negativa “no es por ser desobedientes”, sino por hallarse “incómodos de tierras”, por ser estas “muy frías” y porque en el pueblo no cabe más gente (figura 2).

⁵⁶ Parafraseando el concepto de *verdad mediante formato* (truth by template). Kathryn Burns, *Into the Archive: Writing and Power in Colonial Peru* (Duke University Press, 2010), 37.

⁵⁷ “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 980 v.

⁵⁸ “Fundación”, ff. 980 r-980 v.

Aunque la similitud entre el texto y la firma sugiere que el propio Ribera escribió la carta, puede ser que otro la haya escrito y firmado por él, en un caso de *escritura delegada*⁵⁹. La carta del alcalde Ribera ejemplifica uno de los casos, menos frecuentes, en los que las voces nativas se abrieron camino en los archivos coloniales mediante manuscritos no producidos por oficiales reales, sino probablemente por un escribano indio. La voz disidente de los indios de Guática tuvo efecto, pues en adelante se excluyó a este pueblo de los potenciales receptores de los indios de la Vega de Supía.

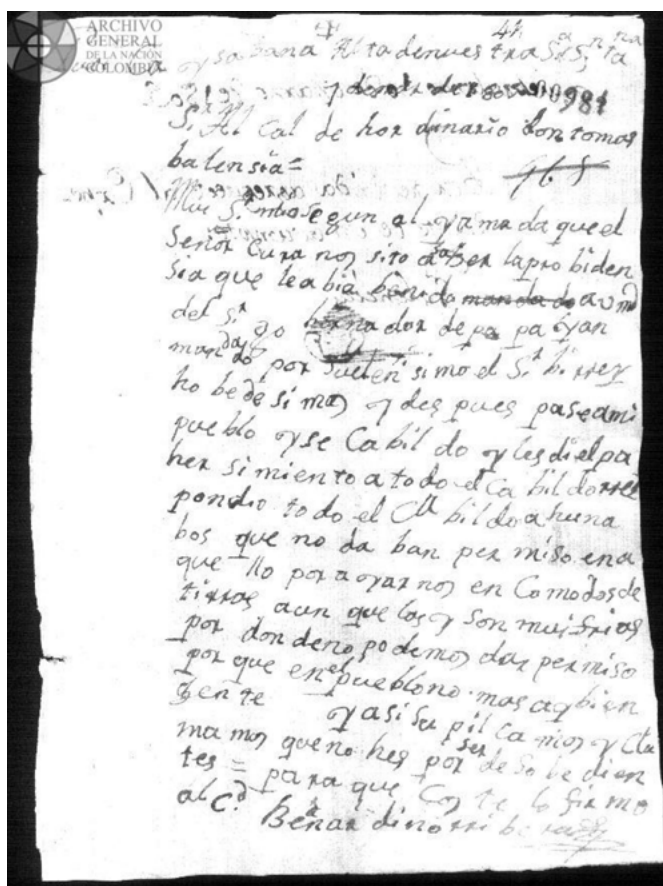


Figura 2. La voz disidente de Guática

Fuente: “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, ff. 981 r.-981 v.

⁵⁹ Burns, *Into the Archive*, 37, 155 (nota 21).

Entre el consentimiento por formato de los tabuyas y la voz disidente de los guáticas, la petición elevada al virrey por los cañamomos en junio de 1805 expresa una forma intermedia de agencia jurídica. Cuatro meses después de que los mandones dieran su consentimiento a “las órdenes superiores”, los “indios del asiento de Cañamomo” se dirigieron al virrey para revocar la autorización para el traslado. Explicaron que el alcalde Valencia había convencido a Juan Francisco Tapasco y a su hijo, Bernardo Tapasco, alcalde y regidor del pueblo de Cañamomo, para que dieran su consentimiento. Los solicitantes argumentaban que padre e hijo, “muy modernos y sin experiencia”, habían firmado el documento “sin reparar el gravísimo perjuicio que a ellos y demás indios se nos iroga”. También alegaban que, para agregarlos al pueblo de Quinchía, el alcalde Valencia “debió en primer lugar explorar nuestras voluntades” y cumplir plenamente la ley, en lugar de “valerse de Documentos Arbitrarios, que tal vez se han dado por pura condescendencia o por temor” (figura 3)⁶⁰.

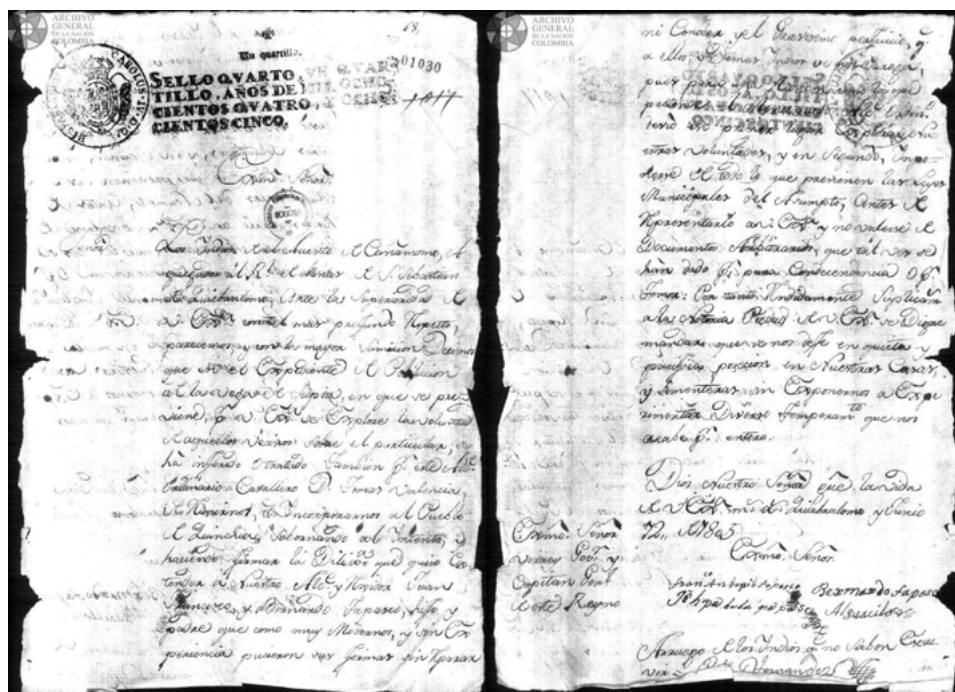


Figura 3. Escritura delegada de Cañamomo

Fuente: “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, ff. 1030 r.-1030 v.

60 “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, ff. 1030 r.-1030 v.

Esta petición representa un ejemplo de escritura delegada, concepto que sirve para designar una forma de agencia jurídica colaborativa en la cual la voz de los indígenas entra al archivo mediada por un escribano no indígena⁶¹. Está escrita en papel sellado de cuarto grado, el tipo de papel que los indios y otros *pobres de solemnidad* debían usar para dirigirse a los tribunales. Cuando se compara la caligrafía de las firmas de los alguaciles de Cañamomo que firmaron por sí mismos —Francisco Antonio Tapasco, Bernardo Tapasco y Jsh (Joseph) Pablo Tapasco—, es evidente que alguien más escribió el documento en su nombre. Parece ser que el amanuense, y tal vez el autor, es un individuo llamado P. Hernández, que firma al final de la carta “a ruego de los indios que no saben escribir”. Nada se sabe sobre Hernández ni sobre cómo se desarrolló la agencia jurídica colaborativa entre él y los indios para producir este documento: ¿quién tomó la iniciativa de dirigirse al virrey?; ¿en qué medida los litigantes de Cañamomo retuvieron el control sobre el contenido de la petición, aunque fuera otra persona quien la escribiera?; ¿cuál fue el incentivo del señor Hernández para convertirse en coautor de este escrito? La prehistoria de los encuentros jurídicos no escritos que llevaron a esta petición —lo que Premo llama *lo extrajudicial*— y también las interacciones posteriores entre los cañamomos y su intermediario jurídico quedan por fuera del expediente⁶².

En cualquier caso, sus argumentos encontraron eco en el protector Mansilla, quien en agosto de 1805 presentó un nuevo escrito oponiéndose al traslado de los naturales, pues pretendía hacerse “sin indagar su voluntad”. Indicó que, aunque se les preguntó a algunos mandones sobre el asunto, estos expresaron pareceres discordantes y los que consintieron no lo hicieron como producto de “su libre deliberar, sino por no contradecir y oponerse a las órdenes superiores”. En este punto, en línea con la petición de los cañamomos, Mansilla señaló “que no solo a estos [indios mandones], sino a todos se les debió explorar su voluntad, como se estila en semejantes casos, por ser trascendental la utilidad y perjuicio a todos”⁶³. Tras sustentar que ninguna de las razones que justificaban la extinción

61 La noción de escritura delegada reconoce que la intervención de escribanos no indígenas permite la entrada de las voces indígenas al archivo, aunque mediadas por el capital simbólico de aquellos, como lo señala Cuevas Arenas, *Tras el amparo*, 12-13.

62 Premo, *The Enlightenment*, 37.

63 “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 1028 r. La expresión *como se estila en semejantes casos* sugiere que la práctica de explorar la voluntad de los naturales no era ajena a las políticas de traslados de pueblos de indios implementadas en la segunda mitad del siglo XVIII. Los trabajos de Bonnett Vélez, *Tierra*, 81-82, y Cuevas Arenas, *Tras el amparo*, 168, documentan algunas de estas prácticas de consentimiento, aunque hasta ahora no han sido analizadas de manera sistemática.

y la agregación de pueblos de indios se había probado en este caso, concluía que “no se les debe extraer de su patrio suelo al que tienen más adhesión que el resto de los demás hombres”⁶⁴.

La defensoría de los indígenas no era exclusiva del protector de naturales. A los curas y obispos, desde un comienzo, se les encomendó esta función como parte de su misión pastoral. Es diciente que, en este caso, otra voz que de modo recurrente se opuso al traslado de los indios “contra su voluntad” haya sido la del doctrinero del pueblo de Supía, Joaquín de Velarde, quien expuso varios argumentos contra la iniciativa, basado en la *Recopilación* (que nombra como *leyes municipales*). Entre otros, señaló que si las leyes establecen que el poblamiento de los indios debe hacerse sin causarles opresión, “con superioridad de razón no se puede violentar a los que están en ella viviendo, en su mismo pueblo a son de campana”. Además, recordó la prohibición explícita en la *Recopilación* y la experiencia de “las fatales resultas” de las agregaciones ordenadas décadas atrás por Francisco Moreno y Escandón en la zona central del virreinato⁶⁵.

Salvo el cura de Supía, las autoridades civiles y eclesiásticas en el ámbito local eran favorables a la agregación de los indios en los pueblos vecinos de Quinchía y Tachigüí. El alcalde ordinario de Anserma, el corregidor de naturales y los párrocos de La Montaña, Quiebralomo y Anserma Viejo estuvieron todos de acuerdo con el reasentamiento proyectado. En cambio, las autoridades en el nivel provincial desaprobaban el traslado de los indios: el obispo de Popayán objetaba abiertamente la idea y el gobernador insistía en el proyecto original de establecer un pueblo mixto en Benítez, al mismo tiempo que se oponía a trasladar a los indios fuera de la Vega de Supía.

Todas las peticiones e informes sobre este caso acaban con la fórmula ritual de solicitar al virrey decidir “lo que sea de su Superior agrado”. No obstante, la decisión del virrey no aparece en el archivo, aunque por la actual presencia indígena en la zona sabemos que el traslado no se llevó a cabo. Desconocemos las razones por las que ello no ocurrió, pero acaso la oposición de las autoridades provinciales, la falta de consentimiento de los naturales y el afán de la administración borbónica por garantizar la adecuada explotación de las riquezas minerales de la zona contribuyeron a que el traslado no se hiciera efectivo. En tal sentido, el último documento del expediente, de septiembre de 1805, contiene el concepto del Tribunal de Cuentas de la Audiencia, que concluía que la

64 “Fundación”, AGN, C, PC, leg. 1, doc. 10, f. 1028 r.

65 “Fundación”, ff. 985 r.-990 v.

agregación proyectada era innecesaria y, en su lugar, proponía nombrar un teniente de gobernador, con preferencia versado en mineralogía, para remediar el desorden en la Vega de Supía⁶⁶.

Conclusiones

El reclamo de los indios de que no solo la voluntad de sus mandones, sino la de todos, fuera tomada en cuenta para decidir sobre la agregación proyectada no resultaba ajeno a la cultura jurídica de finales del periodo colonial. Si bien la legislación de la época no incluía una obligación expresa de indagar la voluntad u obtener el consentimiento de los nativos para los traslados emprendidos en el marco de las reformas borbónicas, este caso sugiere que todos los actores tenían la conciencia de que tal indagación era debida: el oficial de la audiencia que suscribió el decreto inicial; los indios que reclamaban que no solo los mandones debían ser escuchados; el protector Mansilla, que se hizo eco de su demanda, e incluso los oficiales locales más partidarios del traslado, como el alcalde Tomás Valencia, encargado de ejecutar, tal vez a regañadientes, dicha indagación. Incluso el que una de las leyes de la *Recopilación* prohibiera trasladar a los indios a otros climas, aun con su consentimiento, nos habla de la existencia de unas prácticas de consentimiento que precisamente le dan sentido a esta prohibición y en las que parece expresarse la idea del pacto colonial.

Quienes han investigado las agregaciones de pueblos de indios en la segunda mitad del siglo XVIII dan pistas que revelan que las prácticas para explorar la voluntad o para que los naturales dieran su aceptación al traslado aparecen con cierta regularidad en sus fuentes⁶⁷. Esta regularidad da cuenta de una dimensión normativa de dichas prácticas que aún no ha sido estudiada y que abre una nueva veta de investigación en la historiografía de pueblos de indios, por lo que se hace necesario volver a las fuentes con nuevas preguntas que permitan examinar en qué consistía la exploración de la voluntad, sus efectos y cómo a través de ella se expresaba la agencia jurídica de los nativos.

Los indígenas no solo se apropiaron de conceptos que recalcaban su vulnerabilidad, como el de persona miserable, sino de otros que potenciaban su agencia, como el de consentimiento, el cual movilizaron para cuestionar formas de

66 “Fundación”, ff. 1031 r.-1032 r.

67 Véanse Bonnett Vélez, *Tierra*, 81-82, y Cuevas Arenas, *Tras el amparo*, 168.

reducción, doctrina o imposición de tributos, como lo ha explorado la historiografía, y también para oponerse a los traslados de poblaciones, como se evidencia en este caso. Los registros de esta disputa nos permiten asomarnos a las múltiples formas en las que las voces indígenas se abrieron camino en los archivos coloniales y los diferentes grados de agencia jurídica de los nativos. Un caso sobresaliente es el de los indios de Guática, que hicieron valer una participación más amplia, pues manifestaron que, antes de responder a la petición de recibir a los indios de la Vega de Supía, “necesitaban juntar a todo el pueblo para indagar su voluntad”. Además, expresaron su disenso con valor en una comunicación que probablemente el alcalde de este pueblo escribió de su puño y letra. Pero incluso cuando fueron otros quienes tomaron la pluma, ni el consentimiento por formato entregado por los jefes analfabetos tabuyas ni la escritura delegada de los cañamomos excluyen la agencia jurídica de los indígenas.

Las voces indígenas no se opacan con las intervenciones de sujetos que interceden en su favor, como el protector Mansilla y el cura de Supía. El protector actuó en este caso como garante del consentimiento, pues recogió la demanda de explorar la voluntad de los naturales y defendió además que no bastaba el consentimiento de los mandones, sino que se requería una voluntad más amplia. Vale la pena llamar la atención sobre la expresión *voz y voto*, empleada por el protector Mansilla, que en textos como la *Política indiana* se usa para referirse a los cabildos municipales. En este caso el funcionario extiende su uso más allá de ese marco institucional, con lo cual implícitamente señala que la representación de la comunidad no se limita a unos cuantos personajes. A su vez, el cura de Supía, dentro de la misión de proteger a su congregación, y acaso también con el interés de no perder la renta de su curato, proveyó a los indios de argumentos jurídicos y razones pastorales para oponerse al traslado.

Finalmente, la intervención del protector Mansilla evidencia la superposición entre las viejas ideas de justicia que sustentaban el pacto colonial, en este caso expresadas en su ferviente oposición al traslado de los indios y en su defensa del consentimiento de los naturales, y por otro lado las consideraciones utilitarias que lo llevaban a aceptar la convivencia de indios y mestizos en el pueblo de Supía, pese a ser contraria a las leyes de la época. El examen de esta disputa muestra cómo la separación del Antiguo Régimen entre las dos repúblicas colapsó gradualmente en medio de los crecientes conflictos por la tierra que florecieron en paralelo al aumento de la población de vecinos. Las autoridades coloniales terminaron por aceptar la coexistencia de indios y vecinos en el mismo espacio, lo que consolidó

el paso de las dos repúblicas a una dividida y sentó las bases de la territorialidad republicana en la zona⁶⁸.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivos

AGN (Archivo General de la Nación, Bogotá, Colombia).

C (Colonia).

PC (Poblaciones Cauca).

Impresos

Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor. T. 2. Madrid: Por Julián de Paredes, 1681.

Solórzano Pereira, Juan de. *Política indiana*. Madrid: Por Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Fuentes secundarias

Albornoz Vásquez, María Eugenia. “Defensores, coadjutores, tenientes partidarios: denominaciones, prácticas y lugar institucional de los protectores de indios. Chile, 1700-1821”. *Fronteras de la Historia* 28, núm. 2 (2023): 89-116. <https://doi.org/10.22380/20274688.2382>

Assadourian, Carlos Sempat. “La renta de la encomienda en la década de 1550: piedad cristiana y desconstrucción”. *Revista de Indias* 48, núms. 182-183 (1988): 109-146. <https://doi.org/10.3989/revindias.1988.i182-183.109>

Bonnett Vélez, Diana. *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada 1750-1800)*. ICANH; Uniandes, 2002.

⁶⁸ Para emplear la expresión de Mark Thurner, *From Two Republics to One Divided* (Duke University Press, 1997), 8.

- Bourdieu, Pierre.** “The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field”. *The Hastings Law Journal* 38, núm. 5 (1987): 814-853. https://repository.uclawsf.edu/hastings_law_journal/vol38/iss5/3/
- Burkholder, Mark A.** “Manuel Martínez Mansilla”. *Historia Hispánica*, portal de la Real Academia de la Historia. Consultado el 5 de junio de 2025. <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/29645-manuel-martinez-mansilla>
- Burns, Kathryn.** *Into the Archive: Writing and Power in Colonial Peru*. Duke University Press, 2010. <https://doi.org/10.1515/9780822393450>
- Colmenares, Germán.** *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada: ensayo de historia social (1539-1800)*. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, 1984.
- Cuevas Arenas, Héctor.** *Tras el amparo del rey: pueblos indios y cultura política en el valle del río Cauca, 1680-1810*. Universidad del Rosario; Editorial Flacso Ecuador, 2020. <https://doi.org/10.12804/th9789587844078>
- Cuevas Arenas, Héctor y Carolina Giraldo Henao.** “Memoria, costumbre y justicia en los pleitos de los pueblos de indios en la provincia de Antioquia (Nuevo Reino de Granada), 1720-1780”. *Historia Regional* 50 (2023): 1-13. <http://id.caicyt.gov.ar/ark:/s24690732/tmkywbpyu>
- Cunill, Caroline.** “Pobres, esclavos, indígenas y personas miserables: reflexiones en torno a sus abogados en el Consejo de Indias y en la Audiencia de México, siglo XVI”. *Fronteras de la Historia* 28, núm. 2 (2023): 15-37. <https://doi.org/10.22380/20274688.2388>
- Cunill, Caroline.** “Translating Native Consent in the Spanish Empire: Maya Words and Agency in Sixteenth-Century Yucatan”. En Tycko, “Consenting”, 33-53. <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.13029>
- Dueñas, Alcira.** *Indians and Mestizos in the “Lettered City”: Reshaping Justice, Social Hierarchy, and Political Culture in Colonial Peru*. University Press of Colorado, 2010. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1d8h9rk>
- Duve, Thomas y Tamar Herzog.** Introducción a *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, editado por Thomas Duve y Tamar Herzog, 1-17. Cambridge University Press, 2024. <https://doi.org/10.1017/9781009049450.001>
- Fals Borda, Orlando.** “Indian Congregations in the New Kingdom of Granada: Land Tenure Aspects, 1595-1850”. *The Americas* 13, núm. 4 (1957): 331-351. <https://doi.org/10.2307/979439>
- Faudree, Paja.** “Reading the *Requerimiento* Performatively: Speech Acts and the Conquest of the New World”. *Colonial Latin American Review* 24, núm. 4 (2015): 456-478. <http://dx.doi.org/10.1080/10609164.2016.1150029>
- González, Margarita.** *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*. 3.ª ed. El Áncora, 1992.

- Herrera Ángel, Marta.** *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*. 2.ª ed. La Cárretera; CESO, Uniandes, 2007.
- Herzog, Tamar.** “Imagining Indigenous Consent and Indigenous Rights to Resist in Colonial Latin America”. En Tycko, “Consenting”, 15-32. <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.12985>
- Hinestroza González, Carlos Gustavo.** “La quietud que nos ha asignado su majestad en nuestro pueblo: génesis de una comunidad interestamental en un pueblo de la sabana de Bogotá (Guasca, 1740-1812)”. Tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2009. <http://hdl.handle.net/1992/11033>
- Jaramillo, Isabel Cristina.** *Derecho y familia en Colombia: historias de raza, género y propiedad, 1540-1980*. Universidad de los Andes, 2013.
- Lopera Mesa, Gloria Patricia.** “We Have the Land Titles: Indigenous Litigants and Privatization of Resguardos in Colombia, 1870s-1940s”. Tesis de doctorado, Florida International University, 2021. <https://digitalcommons.fiu.edu/etd/4717/>
- Monroy-Merchán, María del Pilar.** “Trasladar para despojar: la marginación de los indios chitareros del valle de Surata de sus cofradías en el Virreinato de Nueva Granada, 1752-1795”. *HiSTOReLo* 14, núm. 29 (2022): 15-50. <https://doi.org/10.15446/historelo.v14n29.92781>
- Mumford, Jeremy Ravi.** *Vertical Empire: The General Resettlement of Indians in the Colonial Andes*. Duke University Press, 2012. <https://doi.org/10.1515/9780822395591>
- Owensby, Brian P.** “Between Justice and Economics: ‘Indians’ and Reformism in Eighteenth-Century Spanish Imperial Thought”. En *Legal Pluralism and Empires, 1500-1850*, editado por Lauren Benton y Richard J. Ross, 143-170. NYU Press, 2013. <https://doi.org/10.1515/9781503627109>
- Owensby, Brian P.** *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford University Press, 2008.
- Premo, Bianca.** *The Enlightenment on Trial: Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire*. Oxford University Press, 2017. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780190638726.001.0001>
- Reid, Joshua L.** Introducción a *The American Historical Review* 124, núm. 1 (2019): 20-27. <https://doi.org/10.1093/ahr/rhy575>
- Turner, Mark.** *From Two Republics to One Divided*. Duke University Press, 1997. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1134cv7>
- Torre Villar, Ernesto de la.** *Las congregaciones de los pueblos de indios. Fase terminal: aprobaciones y rectificaciones*. UNAM, 1995.

- Trazegnies, Fernando.** *Ciriaco de Urtecho, litigante por amor: reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*. PUCP, 1981. <https://doi.org/10.18800/346985T79>
- Tycko, Sonia, org.** “Consenting to Early Modern Empires”, dossier, *Ler História* 84 (2024). <https://journals.openedition.org/lerhistoria/12977>
- Tycko, Sonia.** Introducción a Tycko, “Consenting”, 9-13. <https://doi.org/10.4000/11uqs>
- Zavala, Silvio.** *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. 2.^a ed. Porrúa, 1971.